



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santander de Quilichao, Cauca, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.

Demanda de Sucesión intestada
Dte: Carlos Ernesto Arévalo Marulanda
Causante: Carlos Ernesto Arévalo Zurita
Rad. 2020-00090-00

Hecho el estudio preliminar de la presente demanda se observa que adolece de requisitos que llevan a su inadmisión, a saber:

- 1.- Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones presentan desatinos en lo relativo a su determinación, toda vez que, del poder destila que se trata de una sucesión intestada por transmisión y no por representación como se arguye, no siendo esta la causal de inadmisión porque la norma permite su adecuación, más los hechos plasmados generan ambigüedad siendo necesario que se determinen de conformidad con la naturaleza propia del asunto¹⁻².
2. Si quien reclama la herencia por transmisión es un heredero en calidad de hijo del postmuerto, no es necesario acudir al llamado de los hermanos del de cujus, por cuanto el "**derecho de transmisión**" alude al supuesto en que el llamado a una

¹ "La sucesión por transmisión es una forma de suceder, en cuya virtud el heredero de quien fallece sin haber aceptado, repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, acepta la asignación, lo que solo puede hacer en cuanto acepte la herencia de su propio causante. Este concepto que predica el artículo 1014 del Código Civil, indica que para suceder por transmisión se requiere que el causante en cuya sucesión se origina la asignación haya fallecido antes que su asignatario y que este fallezca luego, sin haber ejercitado respecto de la misma su derecho de opción, el cual encontrándose intacto, se transmite a su propio heredero.

Y aunque el fenómeno se descompone en dos sucesiones distintas: la del de cujus o primer causante por su asignatario directo, y la de éste por su inmediato heredero cada una con su contenido propio, ello no obsta para que, al ejercitar el actual heredero el derecho de opción en el sentido de aceptar la herencia deferida a su inmediato causante, queda colocado respecto de ella en la misma posición que tendría su autor si fuese el ejercitante de ese derecho..." (Casación Civil, Agosto 9 de 1965, tomo CXIII, página 142, 1ª. Y 2ª)...¹

² Artículo 1014 del Código Civil.

Calle 3 No 8-29, Barrio Centro, Santander de Quilichao, Cauca.
Celular: 3126774900
Teléfono (2) 8292402
E mail: J01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

herencia muere sin haber hecho uso de la facultad de opción que le corresponde para aceptar o repudiar la sucesión de su causante, hecho que provoca que sus herederos se subroguen en la titularidad de ese *ius optionis* y adquiera la herencia del primer causante; es decir, que quien acciona en esta demanda es el titular de ejercer la opción de aceptación o repudio de la herencia que se le defirió a su padre al morir el abuelo.

3.- En virtud de lo antes dicho, la solicitud especial obrante a folio 3, se torna improcedente, además que se pide cite y requiera a ESTHER ROCIO AREVALO ZURITA Y FAVIO EDUARDO AREVALO ZURITA en calidad de copropietarios, petición descontextualizada referente al objeto del proceso.

4.- En la partida cuarta (4) el avalúo del bien no se determina, tornándose incompleto este acápite.

En este orden de ideas, acudiendo al art. 90 del CGP se inadmitirá la demanda para que sea subsanada en plazo legal, so pena de rechazo.

Amén de lo anterior, se RESUELVE.

- 1.- INADMITIR la demanda de sucesión intestada del causante CESAR MARCELO AREVALO ZURITA, presentada por el señor CARLOS ERNESTO MARULANDA, por las razones antes anotadas.
- 2.- SUBSANAR la demanda en plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo.
- 3.- TENGASE al doctor LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN como abogado del accionante, en los términos del poder conferido.
- 4.- VUELVA el expediente a despacho al vencimiento del plazo para lo pertinente.
- 5.- NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia y remitir al correo electrónico del abogado la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 081- Electrónico

09 NOV. 2020

HOY _____

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA

SECRETARIO(A) _____ ABOGADO.

FIRMA: _____

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial

